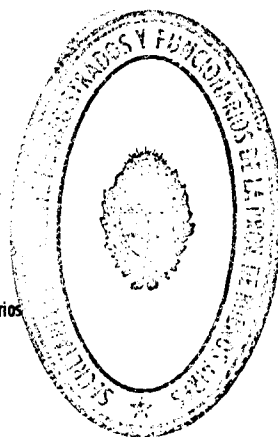




Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ES COPIA

En la ciudad de La Plata, a los 5 días del mes de octubre de dos mil diez, siendo las 15:30 horas se reúne en el Salón de los Escudos de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente S.J. 60/09, caratulado "De la Cueva, Guillermo Miguel (h), Juez del Tribunal de Familia N° 1 Departamento Judicial San Martín. Cej, Ana. Denuncia". Con la presencia de la señora Presidenta del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctora Hilda KOGAN, los señores Conjueces doctores, Gustavo Adolfo BLANCO, Luciano Juan LOCATELLI y José Manuel DEL CERRO y los señores Legisladores, doctores Carlos Ramiro GUTIÉRREZ, Cristina Beatriz FIORAMONTI, Abel Eduardo BUIL, José Luis COMPARATO y Damián CARDOSO. Los señores Jurados doctores Blanco y Cardoso, prestan juramento ante la señora Presidenta de desempeñar fielmente el cargo. Actúa como Secretario, el Dr. Ulises Alberto Gilménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 (modif. por leyes 13.819 y 14.088) para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones entre los señores miembros presentes el Jurado dijo: que ha sido debidamente convocado para decidir la siguiente cuestión: ¿Configuran los hechos expuestos en la denuncia un caso que competa a la jurisdicción propia de un Tribunal de Enjuiciamiento?

I.- Que del análisis de los hechos que integran la denuncia y de los cargos endilgados al Juez, cotejados con las copias agregadas en los anexos documentales correspondientes, fundamentalmente en relación a las actuaciones "CEJ, Ana c/ COLOMBO, Claudio Ricardo s/ divorcio art. 215 C.C., tenencia de hijo y alimentos" (Expte. 6403) y el incidente de Exclusión del hogar y violencia doméstica (extraviados) (Exptes. 6844/00 y 6689/00), "CEJ, Ana c/ COLOMBO, Claudio Ricardo s/ Incidente de medida cautelar" (Expte. 9.132), "CEJ, Ana s/ Incidente de recusación con causa", "COLOMBO, Claudio Ricardo c/ CEJ, Ana s/ privación de patria potestad" (Expte. 11.160). "CEJ, Ana s/ Reintegro de Hijo, medida cautelar innovativa", "COLOMBO, Claudio Ricardo s/ lesiones calificadas" (I.P.P. 140.475), adelantamos que las cuestiones traídas a conocimiento de este Tribunal, solo muestran disparidad de criterio o desacuerdo con las decisiones del juzgador, motivo por el cual no resultan de la jurisdicción del Jurado.

II.- En ese orden la quejosa manifiesta que al iniciar la causa por exclusión de hogar, tenencia de hijo y alimentos (Nro. 6403) se estableció un régimen de visitas de su hijo Sebastián Agustín Colombo con el padre, que comenzó a cumplirse en el año 2000. De esas visitas el niño ha regresado con cortes en su cuerpo por lo que inició una medida cautelar (Expte. 9132).

Señalado

Agrega que el magistrado no tuvo en cuenta los informes médicos y psicológicos relativos al menor, ni tampoco las sugerencias de suspender las visitas al padre dictaminadas por los Jueces de Menores intervinientes. Como consecuencia de ello, continuaron las mismas siendo el menor sometido a diversos vejámenes en una secta ritual.-----

Aduna que ante las lesiones que presentaba su hijo y los informes médicos se inició la IPP 140.475, que tramitó ante la UFI 3 de San Martín, a cargo en ese momento del Fiscal Hernán Francisco Córdoba. El padre del menor fue sobreseído en dicha causa penal basado en la falsificación de una declaración testimonial del médico de parte, doctor Bustamante, a quien le falsificaron la firma y parte de su declaración, obteniendo el Sr. Colombo el sobreseimiento definitivo.-----

Refiere que el magistrado De La Cueva, el 4 de diciembre de 2006, decidió quitarle la guarda -sin fundamentos legales que lo avalen- y entregárselo a su padre, medida que extendió hasta la actualidad no obstante el riesgo en la integridad psicofísica que corre el niño, encontrándose privada del contacto con su hijo.-----

Por último realiza una reseña de pericias psicológicas y médicas del menor -de peritos oficiales y de parte- que obran en las causas, relata asimismo que el Juez firma sólo la mayoría de las resoluciones, no le corre traslado de presentaciones que efectúa el padre del niño, resolviendo automáticamente a favor del mismo.-----

En nueva presentación ante la Secretaría Permanente, la Dra. Cej, amplía su denuncia, esta vez respecto trámite impuesto por el judicante a los autos "CEJ, Ana s/ medidas precautorias- reintegro de hijo-, cuestionando la intervención del equipo técnico del Tribunal, negándose por ello a comparecer a una audiencia que se designara. Además adjudica al Dr. de la Cueva haber dejado transcurrir en exceso los términos procesales, máxime tratándose de una medida cautelar innovativa (fs. 193/194).-----

Posteriormente la denunciante efectúa nueva ampliación. Esta vez cuestiona lo que califica como estafa procesal, al detectar que no coinciden las fojas del expediente original sobre medida cautelar n° 9132, con las copias que del mismo remitiera el magistrado a la Suprema Corte de Justicia, en virtud del recurso extraordinario que ella interpusiera (fs. 287/289).-----

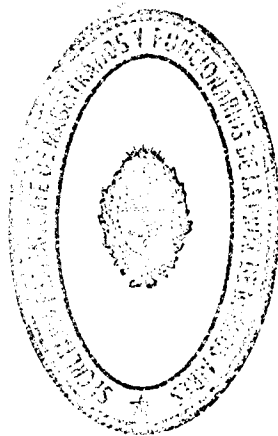
III.- Corresponde hacer especial hincapié en el trámite del expediente de suspensión del régimen de visitas -9132-, iniciado el 17 de abril de 2001, en el que se centran los principales reclamos de la denunciante y sus mayores agravios; la falta de prohibición de contacto respecto al padre y el cambio provisorio del ejercicio de la guarda de su hijo Sebastián Colombo, nacido el 17 de abril de 1997. Dicho cuadro se completa, englobando así la problemática traída, con las actuaciones referidas al pedido de



Dr. GUSTAVO SOUS
Pro Secretario

Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



suspensión de patria potestad por el progenitor y a la medida precautoria de restitución de hijo iniciada por la madre, teniendo ambas estrecha vinculación con el trámite de las actuaciones nombradas en primer término.

IV.- Adentrándose en el trámite del pedido de suspensión del régimen de visitas -9132- cabe advertir, que luego de evaluada la situación por el magistrado, con la continua participación del Equipo Técnico del Tribunal y la debida intervención a la señora Asesora de Incapaces (art. 59 del C.C. y 23 de la ley 12.061), el proceso transitó por distintos estadios que abarcaron desde la restricción temporaria del contacto de Sebastián con su padre (fs. 33/36, 316/317), encuentros asistidos en el Tribunal o supervisados fuera de ese ámbito con participación de la Asistente Social, Peritos de la Asesoría Pericial Departamental (fs. 81, 255, 455, 550/551), y también a través de la Dirección de Minoridad y Familia de la Municipalidad de San Martín (fs. 140, 746/747). Además se recurrió a la instrumentación de visitas bajo la modalidad de Cámara Gesell, con la participación de integrantes del equipo técnico del Tribunal, de la Asesoría interviniente y de la aludida Dirección de Minoridad (fs. 804/805).

Estos intentos revinculatorios asistidos encontraron la pertinaz oposición de la progenitora, siempre basándose fundamentalmente en la denuncia penal que radicara contra el padre, por lesiones y en los estudios técnicos que arrojarían como acreditada la situación de mal trato. Dan cuenta de la conducta aludida por parte de la señora Cej, sus continuos incumplimientos de las distintas modalidades de regimenes de visitas dispuestos -como se adelantara siempre asistidos y supervisados- (ver fs. 530, 532, 537, 538, 539, 540, 541, 583, 590, 591, 610, 636, 665, 672, 673, 674, 681, 700, 721, 722, 723, 736, 739, 740, 745). A mayor abundamiento la Sra. Cej tampoco compareció a varias de las audiencias fijadas por S.S., tres de las cuales tenían como fin establecer contacto directo con el menor, solicitado por la Sra. Asesora de Incapaces interviniente (fs. 718, 737, 936).

Cabe señalar que durante esta etapa del trámite, en los acotados lapsos en que pudieron cumplirse los contactos supervisados, la revinculación padre-hijo se desarrolló sin inconvenientes y los informes técnicos así lo corroboraron (ver fs. 91, 193, 322, 323, 327, 332, 334, 336, 440, 442, 444, 445, 446, 449, 450, 453, 455, 579/580, 583, 590, 591, 610, 636).

V.- Como consecuencia de ese cuadro de situación, la Asesora de Incapaces, Dra. Roxana Bernarz, ante la imposibilidad de poder tomar contacto con su pupilo y desconociendo el estado en que se encontraba el mismo, estima que el accionar de su progenitora, Sra. Cej, estaría colocando al menor en situación de riesgo (art. 10 de la Ley 10.067), solicitando se le de intervención al Tribunal de Menores competente (fs. 937/940).

ES COPIA

En virtud de lo requerido por el Ministerio Pupilar, el Dr. de la Cueva, dispuso dar intervención al Tribunal de Menores n° 3 Departamental, para resolver sobre la situación del menor Sebastián Agustín Colombo (fs. 950/954).

El Titular del Tribunal de Menores n° 4 -donde recayó en definitiva el trámite-, luego de llevar adelante las medidas consideradas como esenciales por la normativa aludida, resuelve no disponer del menor y remitir las actuaciones al Tribunal de Familia n° 1 (fs. 993/996).

VI.- Reasumida la competencia por el Tribunal de Familia, la Asesora de Incapaces, teniendo en cuenta los estudios técnicos practicados en el fuero de menores, y el cambio de actitud demostrado por ambos progenitores, asumiendo una conducta de compromiso, solicita la suspensión del régimen de visitas oportunamente homologado a favor del progenitor, por el lapso de 90 días, debiéndose realizar en dicho término el tratamiento psicoterapéutico recomendado en el fuero mencionado, que involucre a los tres integrantes (fs. 1000/1001).

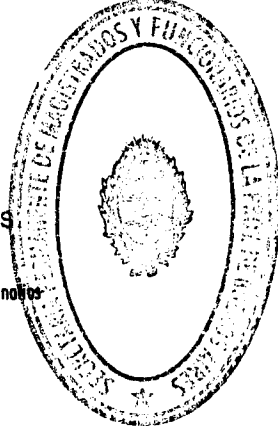
S.S., de conformidad a lo dictaminado por la Asesora y el Informe confeccionado por el Perito Psicólogo del Tribunal, resuelve suspender provisoriamente el régimen de visitas por el término de 90 días y convocar a los profesionales que actualmente se encargan de la psicoterapia de las partes y del menor para mantener entrevista con el Juez, la Asesora de Incapaces y el Perito Psicólogo del Tribunal (fs. 1004/1007).

VII.- Luego de fijadas las audiencias con los profesionales y de la agregación de algunos informes de los psicoterapeutas intervinientes, la Sra. Asesora de Incapaces, se presenta, señalando no haber podido tomar contacto con el menor, a pesar de lo proveído por S.S. en tal sentido. Agrega que la postura de la accionante no es solo obstruccionista, sino contradictoria y de desconocimiento de las funciones que le competen a la Asesoría de Incapaces. Hace hincapié en la disvaliosa actitud de la actora, toda vez que en una de las entrevistas mantenidas en el ámbito del Consejo Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia, se le detectó al niño un micrófono en la campera (fs. 1063), al per que la Sra. Cej manifestó su negativa a que los profesionales actuantes continúen el abordaje psicosocial, solicitando el cambio, lo que motivó el cierre de la intervención por parte del organismo citado. Así haciendo mérito de los informes elevados por los profesionales del citado Consejo, y las circunstancias, elementos y probanzas evaluadas por ese Ministerio, tomando en cuenta que no se ha acreditado la materialidad del delito de abuso sexual calificado, estima que corresponde rechazar la medida cautelar de suspensión de régimen de visitas, y establecer uno asistido a través del método de Cámara Gesell, en el ámbito del Tribunal (fs. 1185/1191).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



ES COPIA

El Dr. de la Cueva, luego de efectuar un racconto de los antecedentes, concluye que se observa con claridad que las presentaciones de la Sra. Cej, con sus sucesivos patrocinios letrados, tienen una característica que se repite, la de perseguir una finalidad obstructiva hacia cualquier indicio de viabilidad en la vinculación padre-hijo, a la vez de una permanente actitud de desacreditación de las decisiones tomadas por el Tribunal. Agrega que el transcurso de un prolongado período (tres años), sin que el niño y el padre se pudieran ver, de persistir esa situación, la distancia entre Sebastián y el progenitor no conviviente se afianzaría de tal forma que constituiría un factor impeditivo de la relación padre-hijo, representando para la vida del niño un auténtico, concreto y evidente evento dañoso a su integridad psicofísica, cuyos derechos elementales no estarían garantizados. Así teniendo en cuenta lo expuesto y el dictamen de la señora Asesora de Incapaces, el magistrado resuelve rechazar la medida cautelar de suspensión de régimen de visitas entre el padre y el niño homologado en autos y ordenar un dispositivo que permita reestablecer el contacto, llevándose a cabo bajo el sistema de Cámara Gesell, en el ámbito físico del Tribunal de Familia n° 2 Departamental. En atención a la conducta evidenciada por la madre, apercibe a la Sra. Cej, que en caso de obstaculizar la ejecución del dispositivo revinculatorio, se le aplicarán apercibimientos, a la vez que se dispondrá la inmediata intervención de la Justicia Penal, sin perjuicio de evaluar la conveniencia de ordenar un cambio temporario del ejercicio de la guarda de Sebastián, con la debida anuencia del Ministerio Púlpil. (fs. 1195/1199).

VIII.- La Sra. Cej presenta recurso de reposición y reconsideración en subsidio contra la aludida resolución. Rechazada la reposición y sustanciado el remedio, el pleno del Tribunal resuelve declarar desierto el recurso por considerar que los argumentos vertidos no constituyen una crítica razonada y concreta del fallo cuestionado -arts. 260 y 261 del CPCC- (fs. 1205/1209, 1210 y 1249/1251).

Posteriormente se agrega copia del fallo del Tribunal de Casación Penal -Sala III- que rechaza por improcedente, el recurso interpuesto por la señora Cej, contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías de San Martín que confirmaba el sobresesamiento de Claudio Ricardo Colombo en orden al delito de lesiones leves calificadas, dictado por el Juzgado de Garantías n° 1 departamental (fs. 1319/1325).

IX.- La Sra. Asesora de Incapaces ante el incumplimiento por parte de la señora Cej, del régimen establecido, pide se fije nueva audiencia y se haga efectivo el apercibimiento dispuesto en el punto 4° de la resolución de fecha 7 de julio de 2006.

S.S. fija nueva audiencia y resuelve hacer efectivo el apercibimiento, remitiendo copia de las partes pertinentes a fin de que Unidad Funcional que corresponda investigue la

posible comisión del delito de desobediencia, a la vez que reitera sobre la futura evaluación de un cambio de guarda del niño (fs. 1406).-----

X.- Con fecha 22 de noviembre de 2006, comparecen a la audiencia fijada el señor Colombo, la Sra. Asesora de Incapaces, Dra. Bednarz, el Lic. De Renzi y la Lic. Vallejos, dejándose constancia de la no concurrencia de la Sra. Cej y del menor Sebastián Colombo. Ante lo expuesto la Sra. Asesora solicita que agregadas que sean las cédulas de notificación y el arrojan resultado positivo en relación a la señora Cej, se proceda a evaluar tal como se dispuso en la resolución obrante a fs. 1195/1199 y se reiterara a fs. 1406, un cambio temporario en el ejercicio de la guarda de Sebastián, ello atento la persistencia de la conducta evidenciada por la señora Cej (fs. 1421).-----

XI.- S.S., Dr. de la Cueva, consigna que luego de la resolución de fs. 1195/1200, en cumplimiento de lo allí dispuesto se fijan sucesivas entrevistas de revinculación entre Sebastián y su padre, las que fracasan por la no concurrencia de la madre y el niño, a pesar de hallarse debidamente notificada y apercibida de las consecuencias. Que se evalúa como pernicioso para el niño la persistencia en las condiciones que lo mantienen fuera de toda posibilidad de mantener contacto alguno con su progenitor. Bajo el remanido pretexto de un supuesto daño inferido al niño por su padre, jamás receptado por resolución judicial alguna, y cuya responsabilidad penal fue evaluada en triple instancia, sin que se le pueda formular reproche alguno, resulta en cambio cierta y actual, la violencia para el niño vinculada a la sistemática obstaculización de su derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, tal como lo reconoce el art. 8 e la C.D.N., con lo cual permanece carente de garantía un derecho elemental de Sebastián, que se hace imprescindible restablecer de inmediato. Que las particularidades del caso obligan a resolver la presente de manera unilateral e inaudita parte por el riesgo que significa un conocimiento anticipado por parte de la madre. Por ello resuelve disponer el cambio de guarda del niño Sebastián Agustín Colombo, por el término de 60 días, a favor de su padre Claudio Ricardo Colombo. Regule al Equipo Técnico un estricto seguimiento del caso. Suspende por igual término el contacto del niño con su madre y su familia materna, a menos que el mismo se aconsejado en el espacio terapéutico que se le brinde al menor (fs. 1426/1428).-----

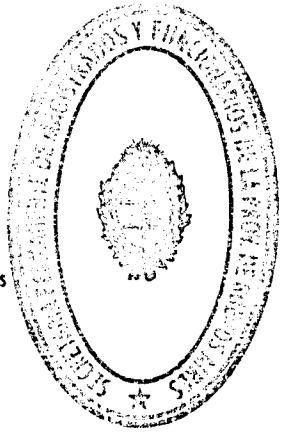
Posteriormente el magistrado dispone la prohibición de acercamiento de la señora Cej, respecto al niño (fs. 1466).-----

XI.- La señora Cej interpone recurso de reposición y reconsideración en subsidio, solicitando el urgente reintegro del menor (fs. 1438/1448).-----



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



ES COPIA

Rechazada la reposición y sustanciada la reconsideración, el Tribunal en pleno, resuelve rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por la actora (fs. 1540/1543).

XII.- Resulta importante a esta altura, analizar la situación del menor, a partir del cambio de guarda y su convivencia con el progenitor. En las dos primeras visitas ambientales realizadas en el domicilio del progenitor, la Asistente Social, estima que Sebastián se encuentra emocionalmente estable, reside en un lugar apropiado a sus necesidades y muestra un buen vínculo con su padre (fs. 1465 y 1469). Posteriormente se realiza audiencia del niño con S.S., la Sra. Asesora de Incapaces, y el Perito Psicólogo del Tribunal, Lic. De Renzi, con Sebastián y su padre, registrándose la misma con imagen y sonido. El niño manifestó, que luego de haber sido retirado del colegio por su papá, estuvo un poco nervioso por las mentiras que le habían dicho, aclarando que las mentiras eran sobre el papá, sobre que le pegaba, y las mismas eran dichas por su mamá, por los abuelos María y Pedro, Viviana Chiappe y la abogada que se llama Patricia, también expresó su deseo de estar con el papá y también con la mamá, y con el resto de la familia, pero sin mentiras. Manifestó haber intentado llamar por teléfono muchas veces a la mamá sin tener éxito y estar de acuerdo en verla en el Tribunal (fs. 1492).

Se agregan nuevos informes ambientales, que dan cuenta que Sebastián se mostró comunicativo, distendido (fs. 1486 y 1504).

Posteriormente luce informe del Perito Psicólogo del Tribunal, Lic. De Renzi, consignado que Sebastián manifestó de manera clara y con seguridad que continuará viviendo con su padre. Se le plantea la posibilidad de vínculo con su madre y abuelos maternos y de realizar un encuentro con la Sra. Cej en el ámbito del tribunal, diciendo que le gustaría que esto ocurra para poder decirle a su madre que le dijo muchas mentiras respecto del mal trato y del abuso (fs. 1506). Similar situación describe la Asistente social en su informe (fs. 1529).

XIII.- S.S., fija audiencia con el objeto de revincular a la señora Cej con Sebastián (fs. 1580). Los Peritos Psicólogos del Tribunal, Licenciados Laura Vallejos y Cristian de Renzi, presentan informe del encuentro aludido. Consignan que el niño se mostró en todo momento predispuesto para el encuentro, socializando su necesidad de plantearle a la madre que había sido engañado por ella respecto de su padre y por esa razón perdió la posibilidad de vincularse con el durante casi cinco años. Luego del encuentro el niño plantea que no quiere que se repitan, sugiriéndosele que está conmocionado por el encuentro y que no es buen momento para decidir, respondiendo que lo iba a pensar (fs. 1582). Con posterioridad el Equipo Técnico eleva informe de entrevista mantenida con el menor, dando cuenta que Sebastián se niega a ver a su madre,

insistiendo que ella y sus abuelos maternos por sus mentiras le hicieron perder durante cinco años el contacto con su padre. Se sugiere derivar a Sebastián a un espacio terapéutico para que se revise la relación materno filial (fs. 1586). —

El Perito Psicólogo del Tribunal, Lic. De Renzi, sugiere encuentro materno filial bajo del sistema de Cámara Gesell (fs. 1667). S.S. dispone audiencia para la visita (fs. 1673). — Los Peritos Psicólogos del Tribunal elevan informe del encuentro mantenido entre la señora Cej y su hijo Sebastián, observando que el clima psicológico resulta negativo y no se observan signos empáticos y de adhesión. Se nota al niño con angustia y signos de dolor. Luego de finalizado el encuentro, Sebastián expresa su deseo de que el contacto sea de a poco. Ante el importante impacto estresante que produjo el encuentro se deberá mantener entrevista con el niño para evaluar el alcance de lo acontecido y de posibles próximas estrategias (fs. 1681). En entrevista mantenida con posterioridad los peritos informan que Sebastián se niega a ver a su madre. Consignan que Sebastián espera la comprensión y el reconocimiento de errores cometidos por su madre, que deje de atacar a su padre. Proponen derivación a espacio terapéutico individual a los fines de elaborar las conflictivas que imposibilitan constituir el dispositivo de reencuentro materno filial (fs. 1695). —

XIV.- El Dr. de la Cueva, en virtud de los informes y el dictamen de la señora Asesora de Incapaces, resuelve suspender los encuentros materno infantiles (fs. 1701). —

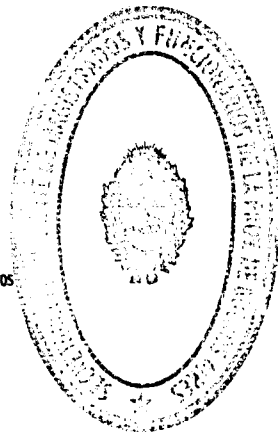
La Sra. Cej interpone recurso de reconsideración, solicitando reasumir la guarda de Sebastián o en subsidio se fije un régimen de tenencia compartida entre ambos padres (fs. 1712/1715). —

Sustanciado el recurso y escuchada la señora Asesora de Incapaces, pasan los autos para que resuelva el Tribunal en pleno. La Jueza que emite el voto en primer término, Dra. Mabel Cascallares, considera que para llegar a la resolución en crisis se ha contado con el trabajo profesional de los peritos intervinientes, se ha llevado a cabo un seguimiento preciso sobre la evolución del menor Sebastián, valorándose su desarrollo motriz, intelectual, como se desenvuelve en su entorno social, etc., todo ello siempre velando por su interés superior. De dichos informes y de las entrevistas realizadas, se nota un cambio muy positivo en la conducta de Sebastián, en su comportamiento y también en la relación paterno filial, la cual se halla en una fase de recreación y reconstrucción, no siendo redundante recordar que dicho vínculo fue infundadamente obturado por la recurrente durante largos años. Aduna que debe rechazarse el remedio por no constituir los argumentos vertidos una crítica concreta y razonada del fallo (arts. 260 y 261 del CPCC). Así con la adhesión de sus dos colegas, el Tribunal resuelve por unanimidad rechazar el recurso de reconsideración interpuesto (fs. 1731/1734). —



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Dr. GUSTAVO SOUS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



La Sra. Cej interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, siendo rechazado por el Tribunal (fs. 1748/1455 y 1758/1761).

La señora Cej interpuso queja ante la Suprema Corte de Justicia la que fue rechazada con fecha 29/12/09. Presentado el recurso extraordinario federal, el mismo fue rechazado con fecha 30/03/10.

XV.- Resulta oportuno consignar que la Sra. Cej, presentó recusación con causa contra el Dr. de la Cueva, en virtud de lo contemplado en el art. 17 incs. 7 a 9 del CPCC, limitándose luego a la causal de prejuzgamiento (inc. 7º). Formado y sustanciado el incidente respectivo, el Tribunal integrado al efecto, resolvió rechazar la recusación impetrada (ver Incidente de Recusación).

XVI.- En relación a la primera ampliación de denuncia obrante a fs. 193/194, vinculada con los autos 40.721, "Cej, Ana s/ medidas precautorias- restitución de hijo", en la que la señora Cej cuestiona el tiempo insumido para resolver la cautelar innovativa, y además se agravia de la intervención del Equipo Técnico del Tribunal -acusando a sus integrantes de parcialidad-, negándose -por ello- a concurrir a la audiencia designada.- En lo que hace a esta última queja, resulta la misma que la denunciante reiterara a lo largo del trámite de la causa 9132, actuaciones que ya fueron analizadas. El Dr. de la Cueva designó audiencia con fecha 12 de agosto de 2009, a fin de que comparezcan a entrevista el joven Sebastián Colombo y el 20 de ese mes la Sra. Cej (fs. 133). La Sra. Cej interpone recurso de reposición y de reconsideración en subsidio contra este último auto, agravándose de que la resolución resulta confusa, no se establece su finalidad y adjudicando un actuar irregular a los integrantes del Equipo Técnico (fs. 134/135). Sustanciado el recurso, el Tribunal en Pleno, con fecha 17 de diciembre de 2009, resuelve rechazar el remedio impetrado (fs. 170/171).

Respecto a lo que la denunciante considera como demoras en el trámite, debe consignarse, que por sobre el aspecto temporal, atento a la complejidad de la problemática abordada, ha primado en la actividad desarrollada por el judicante la salvaguarda del interés superior del niño. Por otra parte no debe perderse de vista, que se han insumido considerables periodos de tiempo en resolver las continuas incidencias y recursos -en muchos casos inoficiosos- planteados por la denunciante.-

XVII.- En su segunda ampliación de denuncia, la Sra. Cej, cuestiona lo que califica como estafa procesal, al detectar que no coinciden las fojas del expediente original sobre medida cautelar n° 9132, con las citas efectuadas por el Alto Tribunal Provincial en su fallo, de conformidad a las copias que remitiera el Tribunal de Familia. En tal aspecto es de destacar que en su sentencia la Suprema Corte consigna: "De modo liminar, es de observar que el órgano de origen no ha cumplido con la remisión solicitada por esta Corte en los términos previstos en el art. 292 del ordenamiento

ES COPIA

procesal, habiendo enviado en lugar de los autos principales fotocopias certificadas de éstos. Sin embargo, más allá de la falta de observancia de la manda dispuesta, contando con elementos suficientes para el abordaje de la queja, por razones de celeridad y economía procesal, se pasa a resolver la misma, para luego desestimar la queja deducida (fs. 284 y 263 expte. S.J. 60/09).-----

Finalmente en cuanto al retraso adjudicado al trámite de la causa, "brevitatis causae", corresponde remitirse a lo expresado en el apartado anterior.-----

XVIII.- Luego del racconto efectuado, entendemos que no debe perderse de vista, que en casos como el traído, confluyen dos derechos del niño, ambos de raigambre constitucional, ostentando la misma jerarquía; el primero el derecho del menor a ser protegido contra el maltrato y abuso (art. 19.1 y 19.2 de la C.D.N. -Ley 23.849-) y el otro, el derecho del niño a no ser separado de sus padres (art. 9.3 de dicha convención). La problemática aludida exige a los magistrados intervinientes tener presente al momento de tomar sus decisiones, las consecuencias que las mismas pueden acarrear, debiendo actuar con la mayor prudencia. De tal forma se deben ponderar en cada caso las pruebas que se produzcan y las especiales circunstancias del mismo, evitando que la decisión ocasione perjuicios de difícil reparación posterior. Es decir se debe medir con extrema mesura, la necesidad de resolver en forma urgente y sopesarla con el daño que pudiera causarse a la relación paterno filial.-----

En virtud de lo expuesto, se desprende que la actividad desplegada por el Tribunal fue dirigida a la salvaguarda de uno de los derechos naturales de todo menor, el derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con el progenitor no conviviente (arts. 3.1, 8, 9.3 y ccs. de la Convención de los Derechos del Niño, Ley 23.849) y de esta forma velar por el fin último, cual es el interés superior del niño (art. 3.1 de la normativa citada), preservándose las relaciones familiares (art. 3.2 C.D.N.).-----

XIX.- En ese orden, consideramos fueron respetadas las garantías del debido proceso, con la continua intervención de ambas partes, la colaboración del Equipo Técnico del Tribunal, así como debida y constante participación de la representante promiscua del menor, la señora Asesores de Incapaces, Dra. Roxana Bamarz, de conformidad a lo establecido en los arts. 59 del C.C. y 23 de la ley 12.061.-----

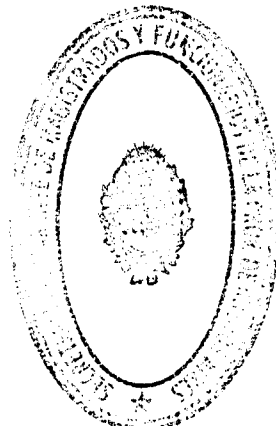
Además a partir de los recursos interpuestos por la Sra. Cej, como quedará sentado "ut supra", se pronunció en tres ocasiones el pleno del Tribunal, avalando lo actuado por el Juez de Trámite, Dr. de la Cueva.-----

Finalmente la señora Cej acudió a la vía extraordinaria, a través de recurso de queja, resultando desestimado por la Suprema Corte de Justicia.-----



Dr. GUSTAVO SOUS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



ES COPIA

XX.- En relación al escrito presentado por la denunciante con fecha 4 de octubre del corriente año, en definitiva no hace más que reeditar cuestionamientos anteriores ya tratados en la presente.

XXI.- De lo consignado se desprende, sin mayor esfuerzo, que en el "sub examine" se intenta acudir a esta sede, para tratar discordancias con los enfoques jurídicos que dieron sustento a la decisión judicial tomada por el magistrado, extremos que deben tener -y así ocurrió en el presente- natural remedio por las vías recursivas contempladas por las normas procesales. En tal sentido cabe destacar, que reiteradamente en el ámbito del Jurado de Enjuiciamiento, se ha sostenido, en casos como el presente, que el Tribunal de Enjuiciamiento no puede ser utilizado como vía alternativa para la obtención de resultados jurisdiccionales, mas aún cuando existen - como en este caso- caminos procesales que ya se han intentado (Exptes. J.E. 12/08, J.E. 21/08, S.J. 10/08 y S.J. 13/08, entre otros).

Por ello el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, por UNANIMIDAD de los miembros presentes, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que los hechos tratados resultan ajenos a la Jurisdicción del Tribunal (art. 27 primer párrafo de la ley 13.661).

SEGUNDO: Disponer el cierre y archivo de las presentes actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Con lo que terminó el acto, siendo las 16⁴⁵ horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.

Dra. HILDA ROGAN
Presidenta del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
de la P.B.A.

